



1924 100 Años 2024

Departamento Jurídico
Unidad de Dictámenes e
Informes en Derecho
E366355/2024
(267/2026)

Jurídico

219

ORDINARIO N°:

ACTUACIÓN:

Aplica doctrina.

MATERIA:

Ley N°21.643; Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal.

RESUMEN:

El "Reglamento que establece las directrices a las cuales deberán ajustarse los procedimientos de investigación de acoso sexual, laboral o de violencia en el trabajo", contenido en el Decreto N°21 de 2024, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, no resulta aplicable a los trabajadores regidos por el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal dependientes de una Corporación Municipal.

ANTECEDENTES:

- 1) Instrucciones Jefa Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho de 25.02.2025, 11.03.2025 y 17.03.2025.
- 2) Oficio Ordinario N°600-7714/2025, de Directora Regional del Trabajo de Libertador General Bernardo O'Higgins, de 19.02.2025.
- 3) Oficio Ordinario N°600-7713/2025, de Directora Regional del Trabajo de Libertador General Bernardo O'Higgins, de 19.02.2025.
- 4) Presentación de doña [REDACTED] [REDACTED] Secretario General, Corporación Municipal de San Fernando para la atención de menores y las áreas de educación y salud, de 20.12.2024

SANTIAGO, 11 ABR 2025

DE : JEFA DEPARTAMENTO JURDICO (S)
DEPARTAMENTO JURÍDICO

A :

SECRETARIO GENERAL CORPORACIÓN MUNICIPAL DE SAN FERNANDO PARA LA ATENCIÓN DE MENORES Y LAS ÁREAS DE LA EDUCACIÓN Y SALUD

Mediante presentación de antecedente 4), usted ha solicitado un pronunciamiento para efectos de aclarar si el “*Reglamento que establece las directrices a las cuales deberán ajustarse los procedimientos de investigación de acoso sexual, laboral o de violencia en el trabajo*”, contenido en el Decreto N°21 de 2024, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, resulta aplicable al procedimiento sumario establecido en la Ley N°18.883, al que se encuentran afectos los trabajadores regidos por el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal dependientes de una Corporación Municipal.

Al respecto, cumple con informar a usted lo siguiente:

La Ley N°21.643, modifica el Código del Trabajo y otros cuerpos legales, en materia de prevención, investigación y sanción del acoso laboral, sexual o de violencia en el trabajo.

El artículo 1º de la Ley N°21.643, dentro de las modificaciones incorporadas al Código del Trabajo, establece en su numeral 8 el reemplazo del artículo 211-B por el siguiente:

“Los procedimientos de investigación regulados en este párrafo deberán sujetarse a los principios de confidencialidad, imparcialidad, celeridad y perspectiva de género.

Un Reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, previo informe de la Dirección del Trabajo, establecerá las directrices a las que deberán ajustarse las investigaciones.”

Al respecto, se debe hacer presente que los procedimientos de investigación a los que se hace referencia, según se desprende del inciso primero de la norma citada, son los procedimientos regulados en el Párrafo 2º del Título IV, del Libro II, del Código del Trabajo. Asimismo, se debe señalar que el Reglamento que se indica en el inciso segundo, fue publicado el 03.07.2024, mediante el Decreto N°21 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Ahora bien, dentro de los cuerpos legales modificados por la Ley N°21.643, conforme a lo dispuesto en el artículo 4º de dicha ley, se encuentra la Ley N°18.883, que contiene el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, el que no contempla remisión alguna al Reglamento señalado, ni al procedimiento establecido en el Párrafo 2º del Título IV, del Libro II, del Código del Trabajo.

Dicho lo anterior, para efectos de responder a su consulta cabe reiterar lo señalado de forma sostenida por la jurisprudencia de este Servicio, en cuanto a que toda persona trabajadora de una Corporación Municipal que realice funciones de

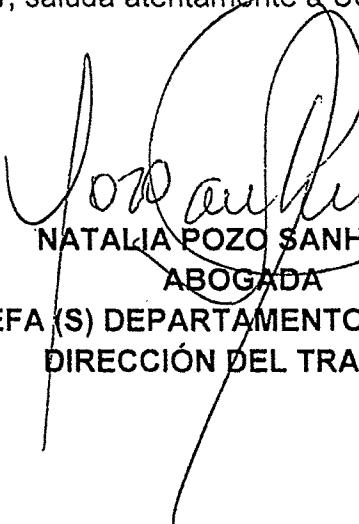
atención primaria de salud municipal de forma exclusiva debe estar regido por la Ley N°19.378 y no por el Código del Trabajo¹.

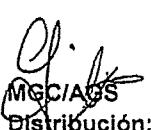
Asimismo, este cuerpo normativo no tiene aplicación supletoria para tales trabajadores, toda vez que el inciso 1º del artículo 4º de la Ley N°19.378 y el inciso 1º del artículo 4º del Decreto N°1889, del Ministerio de Salud, de 1995, disponen que en todo lo no regulado por las disposiciones del Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal se aplicarán de forma supletoria las normas de la Ley N°18.883, que establece el Estatuto de los Funcionarios Municipales².

De lo expuesto, considerando que el Reglamento por el cual se consulta, contenido en el Decreto N° 21 de 2024 del Ministerio del Trabajo y Previsión, regula los procedimientos de investigación regulados en el Párrafo 2º del Título IV, del Libro II, del Código del Trabajo, normativa que no resulta aplicable a las personas trabajadoras regidas por la Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal; y no existiendo norma alguna contenida en la Ley N°19.378 ni en la Ley N°18.883, que remita a dicho Reglamento, este no resulta aplicable a los procedimientos regulados por la Ley N°18.883.

En consecuencia, sobre la base de las consideraciones formuladas, disposiciones legales citadas y jurisprudencia administrativa invocada, cumple con informar a usted que el “Reglamento que establece las directrices a las cuales deberán ajustarse los procedimientos de investigación de acoso sexual, laboral o de violencia en el trabajo”, contenido en el Decreto N°21 de 2024, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, no resulta aplicable a los trabajadores regidos por el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal dependientes de una Corporación Municipal.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.


NATALIA POZO SANHUEZA J.E.F.E
ABOGADA
JEFA (S) DEPARTAMENTO JURÍDICO
DIRECCIÓN DEL TRABAJO



MGCA/S
Distribución:

- Jurídico - Partes - Control

¹ Ordinario N°820 de 29.11.2024 de la Dirección del Trabajo.

² Dictamen N°6677/300 de 02.12.1996 de la Dirección del Trabajo.